

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Ortiz De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Francisco Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Euny Franco Tolentino,
Recurridos:	Elvira Ortiz De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Aureliano De Jesús Suárez, César Cedano Reinoso y Luis Nicolás Álvarez Acosta.

*Juez ponente:* Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Ortiz de la Cruz, Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de Raudy Manuel Ortiz Núñez y Raúl Antonio Ortiz Núñez, contra la sentencia núm. 201800212, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Francisco Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Euny Franco Tolentino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0055306-0, 047-0023704-5 y 402-2149753-6, con estudio profesional, abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 70, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el estudio jurídico del Lcdo. Pedro Pablo Pérez Vargas, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, apto. núm. 202, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Ortiz de la Cruz, Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de Raudy Manuel Ortiz Núñez y Raúl Antonio Ortiz Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0007438-4, 402-2338579-5 y 050-0039791-8, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aureliano de Jesús Suárez, César Cedano Reinoso y Luis Nicolás Álvarez Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0016264-0, 031-0393252-5 y 031-0068380-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Carreras, edif. C-1, apto. 1-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta

IV, suite 206, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado de Elvira Ortiz de la Cruz; los sucesores de Ramón Ortiz de la Cruz, los señores: Bonifacio Ortiz Rosario, David Anselmo Ortiz Rosario, Miguel María Ortiz Rosario, Pedro Ortiz Rosario, Teresa Ortiz Rosario, Francisco Antonio Ortiz Rosario, Sinforosa Ortiz Rosario y Felipina Ortiz Rosario; el sucesor de Aurelinda Ortiz de la Cruz, el señor José Trinidad Ortiz; los sucesores de Félix María Ortiz de la Cruz, los señores: Georgina Ortiz Quezada, Santa Engracia Ortiz Quezada, Ana Mercedes Ortiz Quezada, representadas por Bonifacio Ortiz Rosario, sucesor de Eliseo Ortiz de la Cruz, el señor Gregorio Ortiz Trinidad, representado por Angiolino Ortiz; sucesor de Rosa Ortiz de la Cruz, el señor Victorino Quezada Ortiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0085482-3, 050-0007453-3, 050-0007454-1, 050-0007458-2, 001-0843504-1, 050-0007459-0, 050-0038979-0, 050-0007453-3, 050-007451-7, 050-007539-9, 031-0202105-6, 001-0366637-6, 001-0322134-7, 050-0007464-0, 008-0001791-3, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega; en la calle Primera, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en la calle Libertad núm. 12-A, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; en la calle 21 de Enero núm. 45-A, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento auténtico, determinación de herederos, partición y transferencia, incoada por David Anselmo Ortiz Rosario, Bonifacio Ortiz Rosario, Miguel Ortiz Rosario, María Ortiz Rosario, Pedro Ortiz Rosario, Teresita Ortiz Rosario, Francisco Antonio Ortiz Rosario, Sinforosa Ortiz Rosario, Felipina Ortiz Rosario y Lucila Ortiz Rosario, contra Manuel Ortiz de la Cruz y Manuel Raúl Ortiz Rosario, en relación a la porción de 25,154.18 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 148, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621600120, de fecha 8 de marzo de 2016, la cual declaró nulo, ineficaz y sin valor jurídico alguno el testamento público contenido en el acto núm. 15, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2005, anuló y dejó sin efecto jurídico la inscripción que se realizara del indicado testamento, en fecha 19 de octubre de 2011 y ordenó el desalojo inmediato de Manuel Ortiz de la Cruz y Manuel Raúl Ortiz y de cualquier otra persona física o moral de la parcela mencionada.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Ortiz de la Cruz, Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de Raudy Manuel Ortiz Núñez y Raúl Antonio Ortiz Núñez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800212, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL ORTIZ DE LA CRUZ, RAUELYS RAVEL RODRIGUEZ y los menores RAUDY MANUEL ORTIZ NUÑEZ y RAUL ANTONIO ORTIZ NUÑEZ, a través de sus abogados apoderados especiales, licenciados Henry Jonás Cruceta y Víctor Franco Lantigua, mediante instancia depositada en fecha 23 de mayo de 2017 por ante la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, por las razones antes expuestas; en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia 0162-16-00120 de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat. SEGUNDO: COMPENSA las costas entre las partes en litis. TERCERO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a la partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de La Vega, para fines de*

cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Falta de base legal. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del art. 975 del Código Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los medios de prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 975 del Código Civil

9. En su memorial de casación la parte recurrente promueve una excepción de inconstitucionalidad del artículo 975 del Código Civil, que versa sobre la incapacidad que tienen los familiares y los afines hasta el cuarto grado inclusive para servir como testigos en los actos de donaciones entre vivos; alegando ser contrario a la disposición del artículo 39 de la Constitución de la República, que establece el derecho de igualdad.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal procede, en primer orden, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución.

11. Que en relación a la referida excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa su inadmisibilidad, alegando ser un medio nuevo en grado de casación; que, sin embargo, del estudio de la sentencia se comprueba que el alegato de la parte recurrente deriva de la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

12. Que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que la prohibición con respecto de quiénes pueden figurar como testigos para asistir al testamento, instituida por el artículo 975 del Código Civil es absoluta, ya que, cuando se trata de un testamento por acto auténtico en el cual interviene un oficial público, el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, afectan la autenticidad y forma del acto (...).

13. Según dispone el indicado artículo 39 de la Constitución de la República dispone: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”.

14. Que por consiguiente no constituye una violación al principio de igualdad que establece el artículo 39 de la Constitución de la República, la restricción que hace el legislador en el aludido texto, por circunscribirse a una cuestión de obvia razonabilidad, en el entendido de que dicho obstáculo se hace con motivo al vínculo que une a las partes envueltas en la cuestión que se trata, dotando de mayor credibilidad al documento que se levanta ante el funcionario que recibe las declaraciones, por cuya razón el aspecto constitucional queda de plano salvado. En tal sentido, la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de este fallo

15. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y analizados en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo del recurso de apelación en la violación al artículo 975 del Código Civil, en el sentido de que el notario asistente Lcdo. Melitón Ortiz Ortiz, era familia de la testadora y de los legatarios del testamento auténtico, no obstante ser el Lcdo. Óscar Alcántara, en calidad de notario público, el cual redactó, firmó y depositó en su protocolo como manda la norma no el Lcdo. Melitón Ortiz, quien solo actuó como asistente, es decir, no redactó, no escribió, no firmó ni protocolizó el acto, por lo que, la prohibición del artículo 975, no le es aplicable; que conforme al artículo 32 de la Ley núm. 301, que imperaba en el momento, en todos los casos en que la ley requiriera la concurrencia de testigos, nunca más de dos, estos deberían ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el notario actuante, artículo que modificó en cuanto le fuera contrario el artículo 971 del Código Civil. En ese sentido, el notario actuante cumplió a cabalidad con ese requisito y dichos testigos no son familiares de ninguna de las partes; que el notario actuante Lcdo. Óscar Alcántara Tineo, no es familiar de ninguna de las partes, por lo que no se violentó el referido artículo 975; que la participación del notario Lcdo. Melitón Ortiz Ortiz jamás constituyó una incapacidad que pudiese implicar violación del artículo 975 del Código Civil, porque no le es aplicable, obviando pronunciarse sobre la idoneidad de los dos testigos aptos y la del notario actuante que redactó el testamento.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: a) que en fecha 20 de diciembre de 2005, el Lcdo. Óscar Alcántara Tineo, notario público del municipio La Vega, asistido del Lcdo. Melitón Ortiz Ortiz, redactó el acto núm. 15 referente al testamento auténtico dictado por María Ortiz de la Cruz (fallecida), en el cual testó a favor de su hermano Manuel Ortiz y su sobrino Manuel Raúl Ortiz Rosario, actuales recurrentes, una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la parcela núm. 148, Distrito Catastral núm.3, municipio Jarabacoa, amparada en la constancia anotada núm. 83-11; b) que los actuales recurridos, en condición de hermanos de la indicada fenecida, incoaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, una litis en nulidad de testamento, determinación de herederos, partición y transferencia, demanda adicional en declaratoria de distracción de bienes inmuebles y exclusión, contra Manuel Ortiz y Manuel Raúl Ortiz Rosario, sosteniendo que los beneficiarios del testamento ejercieron maniobras para despojar a los demás coherederos, demanda que fue acogida; c) que la referida decisión fue recurrida por Manuel Ortiz de la Cruz, Raulys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, esta última en calidad de tutora de los menores Raudy Manuel y Raúl Antonio, hijos de Manuel Raúl Ortiz Rosario (fallecido), alegando, entre otros motivos, que el testamento había sido homologado por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y por tanto reunía las condiciones de validez requeridas por la ley, dado que no violentaba el artículo 975 del Código Civil ni ninguna disposición sustantiva ni adjetiva, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora recurrida.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En definitiva el testamento que dio origen a los derechos de los recurrentes, se hizo a tenor de lo que establece el artículo 971 del Código Civil Dominicano, el cual indica que: “El testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de 4 testigos”; que la lectura del referido testamento el mismo fue instrumentado por dos notarios y ante dos testigos, sin embargo, el artículo 975 del referido código prescribe lo siguiente(…)y se comprueba por actas del estado civil que conforman parte de los elementos probatorios en el expediente, que uno de los notarios es familia en primera línea de la testadora y de los beneficiarios testamentarios, igualmente en primera y en segunda línea, lo cual contraviene a las disposiciones establecidas por el Código Civil Dominicano. Que la parte recurrente para rebatir lo anteriormente descrito no aportó ningún documento que pueda hacer variar lo decidido por el juez de primer grado, que por vía de consecuencia, el testamento es nulo de nulidad absoluta por haber participado en el mismo un notario consanguíneo en

primera y segunda línea directa, no solo de la otorgante del testamento sino también de los beneficiarios en el mismo, que en tanto, al no rebatir dicha situación con otros documentos que puedan probar lo contrario a lo decidido por el juez de primer grado, se rechaza el recurso de apelación por falta de pruebas en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano”(sic).

18. Que de lo anterior se advierte, que el testamento auténtico que ha dado lugar al diferendo, fue redactado ante la presencia de dos notarios y dos testigos, es decir, bajo una de las fórmulas dispuestas por el artículo 971 del Código Civil, que dispone: *el testamento por acto público, es el otorgado antes dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos.*

19. Que, el tribunal *a quo* para confirmar la anulación del referido testamento se fundamentó en la disposiciones del artículo 975 del Código Civil que dispone que “No podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes y afines, hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento”, sin percatarse que las formalidades establecidas en dicho artículo no eran aplicables a los notarios como estableció, sino a los testigos.

20. Que al haber el tribunal *a quo* aplicado al caso sometido a su ponderación una disposición legal errónea, incurrió en una mala interpretación y aplicación de la ley como alegan los recurrentes, al no dotar su decisión de motivos suficientes y pertinentes porque la aplicación de una norma errada no puede servir válidamente como fundamento de una sentencia, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer medio de casación propuesto.

21. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800212, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.